

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	Pablo Pacheco Soto		
Fecha/hora gestión	17/03/2026 13:16	Fecha/hora resolución	17/03/2026 13:55
* Procesos asociados	Recursos ▼	Número documento	807202600000491
* Tipo de resolución	Resolución de admisibilidad ▼		
Número de procedimiento	2025LY-000008-0001200001	Nombre Institución	INSTITUTO COSTARRICENSE DE TURISMO
Descripción del procedimiento	Contratación servicio administrado solución comunicación unificada en la nube e infraestructura de red (1199-25)		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado	Resultado del acto final
8122026000000282 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 1	05/03/2026 18:54	JOHANNA DE LOS ANGELES TREJOS QUESADA	REDES FUSIONET SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano p ▼	Por falta de legitima ▼	No aplica ▼

Emitir el por tanto de la resolución	<input type="checkbox"/>
--------------------------------------	--------------------------

3. *Resultando

I.- Que en fecha cinco de marzo de dos mil veintiséis, el Consorcio integrado por **REDES FUSIONET SOCIEDAD ANÓNIMA y RADIOGRÁFICA COSTARRICENSE RACSA S.A.** presentó ante la Contraloría General de la República, por medio del Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), recurso de apelación No. 8122026000000282 en contra del acto final de adjudicación que recayó a favor de **VINET TECHNOLOGY ADVISOR SOCIEDAD ANÓNIMA**, en el trámite de la Licitación Mayor No. 2025LY-000008-0001200001 promovida por el Instituto Costarricense de Turismo (ICT), para Contratación de Servicio Administrado de Solución de Comunicaciones Unificadas en la Nube e Infraestructura de Red.

II.- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8122026000000282 - REDES FUSIONET SOCIEDAD ANONIMA

I.- HECHOS PROBADOS. Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba, para su ubicación en el expediente digital tramitado a través del Sistema Integrado de Compras Públicas SICOP.

II.- SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO No.812202600000282 INTERPUESTO POR EL CONSORCIO REDES FUSIONET SOCIEDAD ANÓNIMA-RACSA.

El Instituto Costarricense de Turismo promovió la Licitación Mayor No.2025LY-000008-0001200001, para Contratación de Servicio Administrado de Solución de Comunicaciones Unificadas en la Nube e Infraestructura de Red, en modalidad servicios (ver en la pantalla Ingreso del pliego de condiciones 2025LY-000008-0001200001, [Versión Actual] - 23/01/2026, ver archivo Pliego plan. digital Final.pdf (0.24 MB)). Asimismo, según se indicó en apartado II. CUADRO DE CALIFICACIÓN (TABLA PARA VALORACIÓN DE OFERTAS del pliego de condiciones, el Sistema de Evaluación establecido es de: 70% precio, 20% experiencia adicional del oferente, 5% Plan manejo de residuos, 5% Plan de responsabilidad social (ver en la pantalla Ingreso del pliego de condiciones, 2025LY-000008-0001200001 [Versión Actual] - 23/01/2026, ver archivo Pliego plan. digital Final.pdf (0.24 MB)).

En este orden, al concurso se presentaron cuatro (4) ofertas, a saber: ACUERDO CONSORCIAL FUSIONET Y RACSA, CONSORCIO TELECABLE-QUICKNET, VINET TECHNOLOGY ADVISOR SOCIEDAD ANÓNIMA, CONSORCIO GBM CR-GBM PA-GBM HN-GBM DO-GBM ES (ver apartado 3. Apertura de ofertas, Resultado de la apertura). De las cuatro ofertas llegadas al concurso, se determinó elegible únicamente la presentada por VINET TECHNOLOGY ADVISOR SOCIEDAD ANÓNIMA (ver Resultado final del estudio de las Ofertas).

Lo anterior fue secundado en el Informe para emisión de acto final visible a secuencia No. 1864966 (0752026000900009) de las 10:50 horas del 23 de febrero de 2026, así como en el acto de adjudicación No. 0752026000900009 de las 10:50 horas del 23 de febrero de 2025, visible en acápite "Detalle de la solicitud de verificación, Acto Final".

De manera tal que, con una calificación de 87% se adjudicó el objeto licitatorio a la empresa VINET TECHNOLOGY ADVISOR SOCIEDAD ANÓNIMA (ver en pantalla Resultado de la Evaluación, Partida 1, secuencia 3101672206).

Ahora bien, en lo medular reclama el consorcio recurrente **REDES FUSIONET-RACSA S.A (en lo sucesivo FUSIONET)**, que en la adjudicación realizada hubo una infracción al principio de Igualdad y trato desigual por cuanto indica que el Instituto Costarricense de Turismo (ICT) otorgó un trato diametralmente opuesto a los oferentes. Afirma que mientras que a la adjudicataria Vinet Technology Advisor se le concedieron tres oportunidades de subsanación para corregir omisiones críticas (experiencia, personal, licencias y detalles técnicos) (Ver prevenciones de subsanación (#1115178, #1122156 y #1122666 de fechas 06, 18 y 19 de febrero de 2026), al Consorcio Fusionet-RACSA se le descalificó de oficio sin otorgarle la posibilidad de aclarar dudas menores sobre los ítems 8, 9 y 10 de su oferta técnica. El recurrente argumenta que su exclusión carece de motivación suficiente y técnica para lo cual señala que las fichas técnicas y el listado de equipos sí fueron incorporados en la oferta original y permitan corroborar el cumplimiento. Sostiene que cualquier omisión era un defecto formal subsanable que no implicaba modificar el objeto, el precio o los plazos. Afirma que detalló en el recurso que los equipos ofrecidos son UPS marca Forza y gabinetes marca Nexxt, información que consideran incólume desde la apertura. Asimismo señala vicios en el análisis de razonabilidad de precios y señala una contradicción insalvable en la actuación del ICT respecto al precio de la adjudicataria, por cuanto la Administración usó parámetros prohibidos ya que justificó la razonabilidad del precio de Vinet comparándolo con las ofertas de Telecable y Fusionet-RACSA, a pesar de que el mismo ICT las había declarado incumplientes e inelegibles. Afirma que la jurisprudencia de la Contraloría General ha indicado que una oferta excluida no puede servir como parámetro válido de comparación. Alega que el ICT omitió aplicar los rangos de tolerancia y estudios de mercado definidos desde la etapa de planificación, optando por una metodología discrecional e impropio. Señala además que se violenta el principio de eficiencia y conservación del acto por cuanto la Administración ignoró el deber de seleccionar la oferta más provechosa para el interés público y que al ser el Consorcio Fusionet-RACSA el oferente con el **mejor precio**, su exclusión por dudas no aclaradas violenta el principio de eficiencia y el uso óptimo de los recursos públicos. Solicita anular el acto de adjudicación en favor de Vinet, retrotraer el procedimiento para una nueva evaluación técnica y económica y que se le declare como la oferta mejor calificada y, por ende, se le adjudique el contrato.

Vistos los argumentos expuestos por la apelante **FUSIONET**, estima este órgano contralor que el recurso adolece de una falta de fundamentación en cuanto al ejercicio del mejor derecho que debe demostrar todo recurrente y por ende, no le asiste legitimación, por los motivos que de seguido se explicarán.

El artículo 245 del RLGC establece las causales de rechazo de un recurso por improcedencia manifiesta, y entre ellas se establece, cuando el recurrente no acredite su mejor derecho a la adjudicación, sea porque su propuesta resulte inelegible o porque aún en el caso de prosperar su recurso, no sería válidamente beneficiado con una eventual adjudicación. Lo cual se combina con lo dispuesto en el artículo 262 del mismo reglamento, el cual dispone que para efectos de acreditar ese mejor derecho, además de demostrar que su oferta es elegible, el recurrente deberá incluir en su escrito, su propio ejercicio de aplicación del sistema de evaluación, a efecto de demostrar que ante una anulación del acto final, podría constituirse en el readjudicatario del concurso.

Lo anterior es importante, por cuanto como fue indicado, el sistema de evaluación conforme el pliego de condiciones es compuesto, es decir, conformado por precio 70%, experiencia 20%, plan manejo de residuos 5% y criterio social 5%, lo cual obligaba al recurrente además de demostrar su elegibilidad al concurso, explicar de qué forma, de ser elegible, se posicionaría como eventual adjudicatario, con un puntaje que superara el obtenido por la firma Vignet Technology S.A., lo anterior sin perjuicio de lo que será abordado más adelante en cuanto al incumplimiento traído contra el ganador del concurso.

Véase que el recurrente en su escrito únicamente menciona tener el mejor precio de todas las ofertas, lo cual es un hecho no controvertido, lo que daría como resultado un 70%, pero sin demostrar de qué forma podría con la combinación de los demás factores de evaluación, posicionarse por encima del adjudicatario que obtuvo un 87%.

Para mayor abundamiento, los argumentos esgrimidos por el apelante se centran en demostrar su mejor derecho a la readjudicación alegando que tiene el mejor precio por un monto de \$500.992,9128 (USD) frente al precio ofertado de la adjudicataria de \$589.860, lo cual efectivamente sucede (Ver Resultado de la apertura, Oferta (Información de bienes, servicios u obras), pero no logra demostrar cuál sería su calificación final con el resto de los factores del sistema de evaluación aparte del precio y si así resultaría ganador, ya que el adjudicatario fue evaluado con un 87 y FUSIONET con sólo el factor del precio se quedaría en 70, por lo que existe un ejercicio incompleto de mejor derecho al no demostrar sobre los otros factores de evaluación de qué forma ganaría.

Ahora bien, teniendo claro este ejercicio incompleto de mejor derecho por parte del recurrente, no desconoce este Despacho que el apelante trae también un incumplimiento en contra del adjudicatario con la finalidad de excluirlo del concurso, lo que provocaría, que este ejercicio inicial de incompletes advertido, podría devenir en innecesario al desbancar al adjudicatario, sin embargo cómo se verá, ello no es así.

Lo anterior, por cuanto el argumento del recurrente se decanta en señalar que la Administración, luego de recibidas las ofertas, replantea los márgenes de tolerancia para razonabilidad, utilizando para ello el valor de las ofertas recibidas, lo cual además de no ser posible, incorpora dentro de este análisis a ofertas declaradas inelegibles. Con lo cual estima el análisis de razonabilidad realizado que concluye con la adjudicación resulta espurio y ajeno a la realidad.

Sobre el particular, y sin entrar en el detalle de la actuación de la Administración, lo cierto del caso es que el recurrente nuevamente omite un detalle fundamental, que consiste en demostrar de qué forma el precio del adjudicatario efectivamente no resultaba aceptable para la

Administración, pues no basta con indicar un actuar potencialmente incorrecto de la Administración sino se demuestra el vicio puntual en la oferta del adjudicatario y su trascendencia.

De esta forma se tiene, que aun y cuando el recurrente no acredita de manera correcta su mejor derecho, podría aspirar a demostrar su legitimación con sólo imputar un vicio en la oferta de la adjudicataria, una vez acreditada su elegibilidad, pero como se vio, este vicio antes que centrarse en el monto ofertado y su razonabilidad conforme las reglas del concurso, se desvía hacia un actuar presuntamente incorrecto de la Administración, con lo cual el recurrente lo que busca es en esencia la nulidad por la nulidad misma, al no advertirse de qué forma este actuar administrativo, incide en la oferta seleccionada.

Lo cual provoca que carezca de interés referirse a las razones de exclusión del recurrente, por cuanto aún en el escenario de ser elegible su oferta, no ha demostrado por un lado, su mejor derecho a la adjudicación del concurso con vista en las reglas de evaluación y por otro, prescindiendo de este ejercicio de evaluación, tampoco ha demostrado que en el escenario de elegibilidad de su oferta, la oferta de la adjudicataria deba ser excluida del concurso, para que le permitiera ubicarse como única ganadora del concurso.

Por tanto, de conformidad con los elementos de hecho y de derecho explicados, y según lo que mandan los artículos 87 y 88 de la LGCP, así como 245 incisos a), b) y c), 262, 266 incisos b) y e) del RLGCP, se **rechaza de plano por improcedencia manifiesta**, debido a no acreditación de mejor derecho y falta de legitimación; el recurso de apelación que fue interpuesto por el Consorcio **REDES FUSIONET SOCIEDAD ANÓNIMA-RACSA S.A**

En virtud de lo antes señalado, se omite pronunciamiento sobre los demás extremos alegados por la parte al carecer de interés para los efectos de lo resuelto en la parte dispositiva de la presente resolución.

5. Aprobaciones

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	20/03/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-00468-2026	Fecha notificación	17/03/2026 13:57